



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA J
FOJAS
5



EXP. N.º 02929-2012-HC/TC

AREQUIPA

FLORENCIO GABINO NINASIVINCHA
GÁRATE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Gabino Ninasivincha Gárate contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 285, su fecha 14 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de febrero del 2012 don Florencio Gabino Ninasivincha Gárate interpone demanda de hábeas corpus, la cual es ampliada mediante escrito de fecha 28 de febrero del 2012, y la dirige contra doña Vania Lissette Pacheco Cuéllar en su calidad de fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aplao, Castilla, y contra don Fernando Luis López Machaca en su calidad de juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aplao, Castilla, a fin de que se declaren nulos: *i)* el requerimiento de acusación fiscal de fecha 16 de noviembre del 2010; y, *ii)* el auto de enjuiciamiento-resolución N.º 03-2011 de fecha 28 de enero del 2011, en el proceso seguido por el delito de denuncia calumniosa (Expediente N.º 0095-2009-4-0404-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la libertad personal conexo con el derecho al debido proceso.
2. Que sostiene que por requerimiento de acusación fiscal se solicita imponerle tres años de pena privativa de la libertad conforme al primer párrafo del artículo 402 del Código Penal pese a haber transcurrido 4 años y 7 meses desde la fecha de comisión del delito, lo que resulta un requerimiento prevaricante [sic]; además que este fue emitido sin considerar que por los mismos hechos existe otra denuncia que fue archivada y que en el requerimiento se expresa que su participación en el ilícito fue como autor pero no se presenta un escrito que probaría tal calidad. Agrega que por disposición N.º 01-2008-FPPC-Castilla (Denuncia N.º 152-2008) se ordenó abrir investigación en su contra por el delito de denuncia calumniosa pese a no haberse acreditado los hechos denunciados; que por disposición N.º 4-2009 -FPPC-Castilla se ordenó la formalización y la continuación de la investigación preparatoria no obstante haber prescrito el delito, entre otras alegaciones. Agrega que el auto de enjuiciamiento cuestionado sanea la acusación fiscal y admite una resolución que resuelve no ha lugar a formalizar denuncia penal contra don José Eduardo Malca La Fuente y otros por el delito de estafa y otros, la cual resulta ser una prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1
FOJAS
6



EXP. N.º 02929-2012-HC/TC

AREQUIPA

FLORENcio GABINO NINASIVINCHA
GÁRATE

impertinente, y que el delito de denuncia calumniosa ha prescrito, precisando que contra dicho auto interpuso nulidad, pero que esta fue desestimada por Resolución 06-2011, entre otras alegaciones.

3. Que en el caso de autos, respecto de los cuestionamientos concernientes a las actuaciones de los fiscales, tales como la emisión de disposiciones de requerimiento de acusación fiscal, apertura de investigación y formalización y continuación de la investigación preparatoria, entre otras actuaciones, conviene recordar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que *las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad* [Cfr. RRTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras], **resultando que la actuación fiscal, como la cuestionada en la demanda, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda**, en la medida en que esta no determina la restricción de la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.
4. Que respecto al otro extremo de la demanda referido al pedido de nulidad del auto de enjuiciamiento (fojas 98), como lo ha mencionado este Colegiado en reiterada jurisprudencia (RTC 2694-2006-HC/TC, RTC 2670-2011- HC/TC, RTC 2938-2011-HC/TC y RTC 537-2012- HC/TC, entre otras) su sola expedición no implica vulneración o restricción alguna a la libertad individual o a los derechos conexos a ella, pues no contiene medida restrictiva de la libertad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR